Newsletter de Jurisprudencia de La Pampa

NDJ 117

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 117 – 21 de marzo de 2024

Contenido

HONORARIOS DE ABOGADOS- Regulación en supuestos de demandas declaradas parcialmente procedentes: base de cálculo 2

JUICIO ABREVIADO - Facultades y rol del juez en el sistema procesal adversarial 3

OBRA PÚBLICA – Vicios ocultos: plazo de caducidad 4

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

HONORARIOS DE ABOGADOS- Regulación en supuestos de demandas declaradas parcialmente procedentes: base de cálculo

STJ, Sala A, 15/03/2024 - "ACOSTA, JULIO ARGENTINO c/ CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE VILLA SANTILLÁN Y OTROS s/ COBRO DE CRÉDITOS LABORALES", expediente nº 2190/23

Fallo completo:

http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/40471

Hechos y decisión

La Sala civil del Superior Tribunal de Justicia resolvió que en los casos de procedencia parcial de la demanda la cuantificación de los honorarios profesionales debe abarcar todo lo que la sentencia admite o desestima, ya sea en forma expresa o implícita, toda vez que lo que es materia de discusión en el proceso judicial no es solamente la parte de la demanda que prospera, sino la totalidad de las pretensiones contenidas en aquélla.

Afirmó que la circunstancia de que los abogados sean retribuidos en proporción a la cantidad de la condena, habiendo logrado que la pretensión de indemnización sea rechazada en gran medida, importa un grave desmerecimiento de la labor profesional desplegada y del éxito obtenido, con menoscabo de las garantías de los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional.

Extractos del fallo

- […], el juez debe pronunciarse sobre el total del reclamo o de las pretensiones esgrimidas por las partes, puesto que puede condenar o absolver en todo o en parte, motivo por el cual, los honorarios de los letrados deben ser establecidos teniendo en cuenta tanto el monto por el que prospera la pretensión como aquél por el que la rechaza.

  Un criterio opuesto a lo aquí considerado sería contrario a la moral y buenas costumbres y ampararía conductas hipotéticamente censurables, pues, cuanto mayor fuere el fracaso de la causa que el abogado defendiera, mayor sería su compensación económica (Cfr. "Velázquez").

- En palabras del Dr. Belluscio, mal estímulo sería, para la eficaz defensa de los derechos de los demandados el de remunerar mejor a sus profesionales si pierden el juicio que si lo ganan, y mal premio a su labor profesional sería proceder así (Cfr.: CNCiv., en pleno, "Multiflex", ED 64-250).

- En sintonía con las decisiones que viene tomando este tribunal en casos similares y a los cuales ya hemos hecho referencia, consideramos que en los supuestos como el de autos, debe existir una doble regulación de honorarios: respecto de la parte declarada procedente, la parte actora reviste el carácter de vencedora y la demandada, de vencida y bajo esa óptica debe aplicarse el artículo 7° de la Ley de Aranceles. En cuanto a la parte de la demanda rechazada por la sentencia, es la demandada quien reviste el carácter de vencedora y la parte actora, la de vencida, invirtiéndose los porcentajes a considerar.

JUICIO ABREVIADO - Facultades y rol del juez en el sistema procesal adversarial

STJ, Sala B, 05/03/2024 - "A., D.J. en legajo por rechazo de acuerdo del juicio abreviado s/ recurso de casación", legajo nº 74214/2

Fallo completo:

http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/40416

Hechos y decisión

El Superior Tribunal de Justicia declaró la invalidez tanto de la resolución del Tribunal de Impugnación Penal como la del Juez de control que rechazó el acuerdo de juicio abreviado, por considerar que ambas adolecían de fundamentación adecuada.

Concluyó además que el juez de control incurrió en una afectación de las normas propias del sistema acusatorio adversarial vigente, al realizar un interrogatorio inapropiado a la madre de la víctima para generar y sumar evidencia sobre la que se fundó el rechazo del juicio abreviado, todo lo cual configura otra causal de arbitrariedad.

Extractos del fallo

- Hay precedentes de la Corte Suprema que se focalizan en descalificar la sentencia por defectos de fundamentación normativos o jurídicos. Asimismo, resalta el deber de los magistrados de argumentar sus sentencias y resoluciones, pues la Corte pregona que la voluntad judicial, plasmada en la sentencia o resolución debe hacerse en forma razonable, fundada y coherente, a los fines de asegurar que el fallo sea una derivación razonada del derecho

vigente y no producto de la voluntad individual del juez (Fallos: 320:2737, entre muchos).-

- […] "el juez de control es el director del proceso y, por lo tanto, no tiene una función meramente de homologación de los procesos abreviados, sino que debe asumir un rol proactivo en el análisis del caso -en todas las audiencias que le toca intervenir-, tanto para garantizar los derechos del imputado (en particular la sinceridad del reconocimiento de los hechos y la comprensión de la pena), como los de la víctima." (legajo n.° 49171/2, sent. del 7 de julio de 2022).- -

- Por último, sin desconocer la importancia y preponderancia de los derechos de la víctima, y más como en el caso cuando se trata de menores, su grado de vulnerabilidad y la entidad del delito en cuestión, es necesario una última referencia.-

  En ese mismo precedente emitido por la Sala B del STJ, en el legajo 49171/2, se dijo que "La asunción de un rol pro activo en la audiencia "de visu" es compatible con el rol del juez de control como director del proceso, quien no se encuentra contenido por las partes como el juez de Audiencia durante el juicio. Si bien establecimos en el precedente "Beltramino" (legajo nº. 54849/2, del 21/12/2020) que el juez no puede asumir un rol inquisitivo que afecte el derecho de defensa, en el caso concreto la entrevista con la hermana de la víctima no fue utilizada para sumar evidencia en contra de los imputados, sino para evaluar cuan protegidos estaban los derechos de la víctima".

OBRA PÚBLICA – Vicios ocultos: plazo de caducidad

STJ, Sala C, 08/03/2024 - "INARCO S.A. contra Provincia de La Pampa sobre Demanda Contencioso Administrativa", expediente nº 157454.

Fallo completo:

http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/40430

Hechos y decisión

La Sala Contencioso Administrativa del Superior Tribunal de Justicia afirmó que el término para reclamar los vicios ocultos de una obra pública debe computarse a partir de la recepción definitiva de la obra.

Para así decidir, el STJ consideró que al no estar regulados los vicios en particular en la Ley General de Obras Públicas provincial, la cuestión debe abordarse por vía analógica por las normas del derecho común vigente a la fecha de rescisión del contrato, por lo que entendió aplicable el artículo 1646 del Código Civil velezano que establece la responsabilidad decenal por ruina total o parcial en edificios u obras en inmuebles destinados a larga duración.

Extractos del fallo

- Resulta manifiesto que se está en presencia de una situación jurídica y de actos o hechos que no deben ser juzgados con aplicación del Código Civil y Comercial de la Nación, sino con aplicación del Código Civil –ley 340– que, si bien hoy está derogado y reemplazado, fue durante su vigencia que fueron cumplidos en su integridad. La noción de consumo jurídico, en el sentido de hechos pasados que han agotado la virtualidad que le es propia, impone esta solución (conforme: Fallos 343:1218; 342:43).
- Así, cabe concluir que la cuestión litigiosa debe regirse por el Código Civil y particularmente por el artículo 1646, tal como fue establecido en el Pliego de Bases y Condiciones (conforme: Expediente administrativo 11509/2005 – Ministerio de Obras y Servicios Públicos – Dirección General de Obras Públicas – s/ Construcción Estadio Polideportivo Ciudad de Santa Rosa – (LP), página 184).
- El referido artículo 1646 del Código Civil establece la responsabilidad decenal por ruina total o parcial en edificios u obras en inmuebles destinados a larga duración.
- En línea con autorizada doctrina administrativista, la responsabilidad del artículo 1646 no requiere que la ruina total o parcial se haya producido efectivamente, esto es, la pérdida de solidez o estabilidad de la obra, sino que basta el peligro cierto de ruina (conforme: Rodolfo Carlos Barra, *El contrato de obra pública*, editorial Ábaco, Buenos Aires, 1986, tomo 2, pág. 783).